
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Doinit Christina Pichardo Guzmán.

Abogado: Lic. Amín Pouerie Cedeño.

Recurrido: Centro Médico Vista del Jardín, Inc.

Abogados: Lic. Mariano Díaz Carreño y Licda. Luz Yuleidys Hernández Javier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Doinit Christina Pichardo Guzmán, contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-069, de fecha 28 de febrero 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Doinit Christina Pichardo Guzmán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1221351-2, domiciliada y residente en la avenida Ortega y Gasset núm. 125 P, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Amín Pouerie Cedeño, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0132663-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número, primera planta, núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Centro Médico Vista del Jardín, Inc., entidad debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida República de Colombia núm. 71, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Cesario Acevedo del Villar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066258-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mariano Díaz Carreño y Luz Yuleidys Hernández Javier, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0018967-5 y 223-0044406-8, con estudio profesional en la av. Winston Churchill esq. David Ben Gurión, plaza Solangel, suite 4B, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la av. República de Colombia núm. 71, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 5 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora

impugnada, según acta de inhibición de fecha 8 de mayo de 2020.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Dominit Christina Pichardo Guzmán incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra el Centro Médico Vista del Jardín, Inc., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 159/2017, de fecha 9 de junio de 2017, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, por causa de desahucio, ordenando el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

La referida decisión fue recurrida por el Centro Médico Vista del Jardín, Inc., mediante instancia de fecha 11 de agosto de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SENT-069, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por CENTRO MEDICO VISTA DEL JARDIN INC., En contra de la sentencia Núm. 159/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la oferta real de pago hecha a la demandante originaria por el CENTRO MEDICO VISTA DEL JARDIN INC., por estar conforme con la ley. **TERCERO:** Se ordena a la demandante originaria señora DOMINIT CHRISTINA PICHARDO GUZMAN, retirar los valores consignados a su nombre por ante el Colector de Impuestos Internos de la Adm Local "Col Adm los Mina", y se rechaza la instancia inintroducida de demanda interpuesta por esta por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados. **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente señora DOMINIT CHRISTINA PICHARDO GUZMAN, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARIA DEL PILAR ZULETA y FRANNY ESTHER VASQUEZ ALMONTE, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** En cuanto al salario. **Segundo medio:** En cuanto al tiempo de labor computado. **Tercer medio:** En cuanto al ofrecimiento real de pago. **Cuarto medio:** En cuanto a la participación a los beneficios de la empresa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos.

Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia

imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

La corte *a qua* revocó el fallo apelado, determinó que la empleadora era deudora a favor de la trabajadora de montos por concepto de prestaciones y derechos adquiridos y acogió las conclusiones de la empleadora apelante, orientadas a declarar válida la oferta real de pago seguida de consignación hecha a favor del trabajador demandante, exponiendo como motivo decisorio lo siguiente:

"Que figura depositado en el expediente el acto No. 099/2017 de fecha 28 de enero de 2017, contentivo de un ofrecimiento real de pago instrumentado por el Ministerial Jesús Armando G., Alguacil de Estrado de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, por medio del cual la empresa recurrente oferta a la ex trabajadora demandante la suma de: (RD\$31,512.63) pesos, por concepto de; a) (RD\$629.46) por concepto de salario pendiente del 16 de enero del año 2017, b) (RD\$17,624.84) por concepto de 28 días de preaviso, c) (RD\$13,218.63), por concepto de 21 días de cesantía, d) (RD\$645.16), por concepto de proporción de salario de navidad año 2017, para un total de (RD\$32,118.09) a esta suma total de mi requerida se le descuentan los siguientes montos: 1- (RD\$480.46) por concepto de AFP y ARS aporte empleado; 2- (RD\$125.00) por concepto de restaurante, para un total de deducciones de (RD\$605.46) para un total neto a pagar de (RD\$31,512.63); (9) Que esta corte luego de examinar el contenido del acto No. 099/2017 de fecha 28 de enero de 2017, ha podido comprobar que los valores ofertados a la demandante originaria señora DOMINIT CHRISTINA PICHARDO GUZMAN, por la empresa por dichos conceptos se corresponden con los montos a pagar conforme al tiempo y el salario que le correspondía, por lo que en tal sentido esta Corte acoge la oferta declarándola buena y valida y se rechaza la instancia introductiva de la demanda por ser esta improcedente e infundada" (sic).

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar, tras el análisis minucioso de las piezas que componen el expediente instruido ante la corte *a qua*, que en fecha 16 de enero de 2017, momento de la terminación del contrato de trabajo según se extrae del relato de hechos de la demanda, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2015, la cual establece un salario mínimo de RD\$12,873.00, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$257,460.00, la que no es excedida por la totalidad de las condenaciones, toda vez que ordenó el retiro de RD\$31,512.63 por ser el monto adeudado por la empresa Centro Médico Vista del Jardín, Inc., a favor de la parte hoy recurrente, suma que como es evidente no sobrepasa la escala establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Doinit Christina Pichardo Guzmán, contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-069, de fecha 28 de febrero 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici